

## I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

### DEPARTAMENTO DE EQUILIBRIO TERRITORIAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

**Orden Foral 229/2026, de 13 de mayo. Declarar de interés público el proyecto promovido por Asier López Elorrieta consistente en la construcción de una perrera en la parcela 219 del polígono 6 del municipio de Bernedo, de su propiedad, en suelo clasificado como no urbanizable**

Asier López Elorrieta ha solicitado ante el Ayuntamiento de Bernedo licencia municipal para la construcción de una perrera en la parcela 219 del polígono 6 de ese municipio, de su propiedad, en suelo clasificado como no urbanizable.

El citado ayuntamiento remite el expediente y solicita la tramitación de la declaración de interés público del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley Vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Consta en el expediente que el objeto del proyecto es la instalación de una perrera para cuidar de los perros del promotor; la parcela tiene una superficie total de 0,711 ha., si bien el proyecto ocupará, según planos aportados, 1.210 m<sup>2</sup>, en el extremo noroeste de la misma; el promotor proyecta dividir esa superficie en cinco espacios en los cuales colocará perreras de poliuretano; en dos de esos espacios existen ya casetas de obra, que se aprovecharán para darles esa función. Todos los espacios, así como el recinto externo estarán vallados con malla electrosoldada de 2,25 m. de alto, de forma que los perros puedan moverse libremente dentro de ellos sin peligro de escapar, y evitando al mismo tiempo que pueda entrar fauna salvaje (corzo, jabalíes, ...); todas las casetas-perreras serán individuales y dispondrán de cama de viruta. Estarán equipadas con bebederos de pulsador, para que los perros tengan toda el agua que necesiten, así como el alimento, que se les dispensará en tolvas. El terreno de la finca es arenoso, lo que evita la formación de barro; además, está protegido de los vientos dominantes y el arbolado de hoja caduca produce sombra suficiente para evitar temperaturas altas en verano, lo que redundará en el bienestar de los animales.

En su informe, el arquitecto municipal indica que la parcela está ubicada en suelo no urbanizable calificado como zona J.9: zona agroganadera y de campiña, paisaje rural de transición, y cuenta con el condicionante superpuesto de paisajes sobresalientes y singulares. Continúa diciendo que en esta zona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Bernedo, están admitidas las edificaciones de utilidad pública e interés social, si bien se exige que las mismas se tramiten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.1.b), el cual regula condiciones específicas para algunos usos en zonas determinadas; pues bien, respecto de aquellas edificaciones dicho artículo 132 dispone que, para que sean autorizadas, "debe realizarse un análisis de la afección generada sobre la actividad agroforestal y la incorporación de las medidas correctoras en los términos recogidos en el Protocolo de Evaluación de las Afección Sectorial Agraria (PEAS), incluido en el apartado 1 del Anexo I del Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal".

Por su parte, el PTS Agroforestal, cuando en su artículo 42 define los edificios e instalaciones de utilidad pública e interés social, incluye entre ellos los establecimientos que reciban la consideración de núcleos zoológicos, siempre que las actividades principales justifiquen la necesidad de su ubicación en suelo rural, y cita expresamente las perreras.

Respecto de tales núcleos zoológicos, el mismo PTS establece que son los establecimientos cuyas actividades principales están sujetas al Decreto 444/1994 del Gobierno Vasco de 15 de noviembre, sobre autorización, registro y control de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Este Decreto ha sido sustituido por el vigente 81/2006, de 11 de abril, cuyo artículo 3.1 dice así:

“Los núcleos zoológicos deberán disponer, con carácter previo al inicio de su actividad, de las correspondientes autorizaciones administrativas, previa y de funcionamiento otorgadas por órganos forales competentes. La autorización previa tiene por objeto comprobar la adecuación del proyecto presentado a los requisitos materiales y funcionales que le corresponde cumplir y contendrá, en su caso, las medidas correctoras oportunas. [...]”

Obra en el expediente la autorización previa concedida, con fecha 29 de enero de 2026, por el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Álava.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

Primero. El Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio es competente para resolver el expediente que se examina, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027, así como lo dispuesto en el Decreto Foral 1/2024, del Consejo de Gobierno Foral, de 30 de enero, de aprobación de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio.

El artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización “con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.

De acuerdo con el régimen establecido en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable “las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días”.

Segundo. Mediante Orden Foral 183/2026, de 27 de marzo, se dispuso aprobar inicialmente el expediente y abrir un período de exposición pública durante 20 días a partir de su publicación en el BOTHA, que tuvo lugar en el número 40, de 8 de abril de 2026. Durante el plazo conferido al efecto no se ha presentado alegación alguna.

Tercero. En cuanto al interés público del proyecto, es de aplicación el PTS Agroforestal, en su Capítulo III, Sección 5 “Usos del suelo y actividades relativos a usos edificatorios”, que en su artículo 42 establece lo siguiente: “Edificios e instalaciones de utilidad pública e interés social.

1.– Edificaciones e instalaciones para equipamientos comunitarios, públicos o privados, que estén destinados a prestar servicios que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplazarse en medio rural, siempre que previamente hubieran sido declaradas de utilidad pública o interés social.

2.– Se considerarán las siguientes modalidades:

a) Núcleos zoológicos: establecimientos cuyas actividades principales están sujetas al Decreto 444/1994 del Gobierno Vasco de 15 de noviembre, sobre autorización, registro y control de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Únicamente se considera este uso si las actividades principales justifican la necesidad de su ubicación en suelo rural (centro de recuperación de animales, [...], perreras, [...]), desestimándose aquellas con posibilidad de ubicación en suelo urbano (pajarerías, tiendas de venta de animales, etc.). [...]”

El Decreto 444/1994 fue derogado por el 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos, dictado en aplicación del artículo 19 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, hoy derogada por la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos; el fin último de esta ley, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.2, es “el de lograr unos niveles de protección y de bienestar de los animales adecuados a su condición de seres vivos, dotados como están de sensibilidad física y psíquica y de necesidades etológicas, mediante el fomento de la consideración y el respeto hacia ellos”.

El mencionado Decreto 81/2006 establece en su artículo 1:

“Se considerará núcleo zoológico a todo centro, establecimiento y/o instalación que aloje, mantenga, críe y/o venda animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil”.

Y en el 2.b) incluye en la categoría de núcleo zoológico a “los que alberguen animales domésticos de compañía”, citando expresamente “las perreras que alberguen un número igual o superior a 10 perros mayores de un año de edad y/o dispongan de instalaciones de más de 20 m<sup>2</sup> de superficie”.

De forma prácticamente idéntica define la Ley 9/2022 los centros zoológicos, de los que dice que son los centros, establecimientos o instalaciones que alojen, mantengan, críen o comercien con animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil. De esta definición quedan excluidas las casas de acogida y los centros veterinarios, tanto consultas como hospitales o clínicas.

A la vista de lo expuesto en los párrafos anteriores, el interés público viene dado por la naturaleza del proyecto, y la necesidad de emplazamiento en la ubicación concreta en que se proyecta está justificada por las características propias de la instalación.

En virtud de lo expuesto, haciendo uso de las facultades que me competen,

#### DISPONGO

Primero. Declarar de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, el proyecto promovido por D. Asier López Elorrieta consistente en la construcción de una perrera en la parcela 219 del polígono 6 del término municipal de Bernedo, de su propiedad, en suelo clasificado como no urbanizable.

Segundo. La presente declaración no exime de la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal para la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de la resolución que ha de emitir el ayuntamiento.

Tercero. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin perjuicio de poder interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cualquier otro que se estime procedente.

Vitoria-Gasteiz, 13 de mayo de 2026

*La Diputada de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio*  
**LAURA PÉREZ BORINAGA**